

Cali, 19 de mayo de 2022

Honorable Magistrada  
**MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA**  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL  
E.S.D.

**REFERENCIA:** ALEGATOS EN RECURSO APELACIÓN SENTENCIA  
**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
**DEMANDANTE:** HENRY MORALES RESTREPO  
**DEMANDADO:** CONSTRUCCIONES CIVILES S.A. (CONCIVILES S.A.)  
**RADICADO:** 09-2017-797  
**ORIGEN:** JUZGADO 9 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

**MARIO ANDRÉS RESTREPO RODRÍGUEZ**, identificado como aparece al pie de mi firma, conocido dentro del proceso de la referencia como apoderado judicial de la parte demandada CONSTRUCCIONES CIVILES S.A., con toda atención me permito dar alcance al Auto 167 de 11 mayo 2022 en el cual se corre **traslado a las partes para alegar dentro del RECURSO DE APELACIÓN interpuesto en el presente asunto contra la sentencia de primera instancia**, por lo que me permito presentar las siguientes consideraciones al recurso de alzada así:

**ALEGATOS FRENTE A LA APELACIÓN  
DE SENTENCIA 335 DE 27 SEP 2021**

Se sustenta el Recurso de Apelación en contra de la Sentencia 335 de 27 septiembre 2021 emitida por el JUZGADO 9 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI y **por medio del cual el A Quo decidió declarar no probadas las excepciones de fondo y condenar a mi representada**, por lo que se pasa a manifestar:

1. Partimos del presupuesto que para la procedibilidad de las pretensiones de la demanda, deben existir suficientes medios de prueba para demostrar con certeza que entre el actor y la demandada existió una relación contractual de tipo laboral, es por ello que la parte actora primeramente debía demostrar el contrato realidad de trabajo para justificar la existencia de los tres (3) elementos esenciales (Art. 23 CST) por lo cual, únicamente se basan en (i) dos (2) certificados de trabajo los cuales mi poderdante tachó de falsos y desconoció en debida oportunidad y (ii) testimonios de terceros los cuales a su vez, también tachamos de sospechosos por ser parcializados y tener litigios en curso contra mi mandante.

2. Así las cosas, nótese que al presentar la tacha de falsedad contra documentos, la parte demandante desistió de uno de sus medios de prueba documentales por indicar que no contaba con el documento en original, por lo cual, se realizó únicamente a un documento la debida prueba de laboratorio ante el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses quien a través de su Departamento de Documentología halló que el documento dubitado presentaba alteraciones en su contenido en especial al lado de la fecha donde se indica el extremo temporal.

3. Empero lo anterior, debemos tener en cuenta que la presunta relación de trabajo que el demandante adujo en su escrito de demanda, data del 29 septiembre 1982 hasta el 11 julio 1986, fechas en las cuales la empresa CONSTRUCCIONES CIVILES S.A. no realizó contratación de personal en esa zona geográfica del territorio nacional, pues la construcción de obras civiles principales en lo que se conoce como la Represa de Salvajina, se llevó a cabo a través de un consorcio en el cual participó como consorciado mayoritario la sociedad extranjera DRAGADOS Y CONSTRUCCIONES S.A. hoy denominada ACS ACTIVIDADES DE CONSTRUCCIÓN Y SERVICIOS S.A. identificada con NIF. A-28004885 con domicilio en Madrid (España) y de la cual el Juez de instancia decidió no vincular aún cuando ésto presupone un Litisconsorcio Necesario.

4. Uno de los argumentos esbozados por el A Quo para negar la intervención e integración al contradictorio del Litisconsorcio Necesario es que el hecho que haya existido un CONSORCIO entre la aquí demandada CONSTRUCCIONES CIVILES S.A. y la sociedad DRAGADOS Y CONSTRUCCIONES S.A. presupone que sea potestativo y voluntario del actor dirigir la demanda contra quien éste a bien lo considere, pues al argumento del A Quo, el hecho de predicarse Solidaridad Pasiva entre las consorciadas, ello conlleva que

cualquier eventual condena deba ser asumida por CONSTRUCCIONES CIVILES S.A. situación que transgrede postulados legales y va en contra del principio de libre convencimiento.

5. El hecho de negarse la intervención de los terceros solicitados y quienes en el escrito de defensa se justificó sobre la necesidad de su vinculación al proceso en aras de buscar la verdad y más aún cuando estamos ante unas pretensiones que presuponen inicialmente declarar el Contrato Realidad de Trabajo pues sin tal declaración sería improcedente emitir una condena por Cálculo Actuarial como lo pide el actor.

6. Es por ello que el Art. 27 del CPTSS establece que la demanda obligatoriamente deberá dirigirse contra el empleador o su representante, y claramente CONSTRUCCIONES CIVILES S.A. como lo manifestó en la contestación de demanda, no ha sido empleador del actor, lo que implica que las solicitadas en Litisconsorcio Necesario manifiesten si tuvieron algún tipo de vínculo contractual o no con el demandante:

*“Artículo 27 CPTSS. **Personas contra las cuales se dirige la demanda.** La demanda se dirigirá contra el patrón, o contra su representante cuando este tenga facultad para comparecer en juicio en nombre de aquel.”*

7. En consecuencia, es clara la intervención como Litisconsorcio Necesario de la empresa de nacionalidad Española y con la denominación DRAGADOS Y CONSTRUCCIONES S.A. quien en la actualidad cambió su razón social conforme se explicó líneas atrás.

8. Respecto de los deberes del Juez respecto de la integración del Litisconsorcio Necesario, el Art. 145 del CPTSS estableció la aplicación analógica de la norma procesal civil en los casos donde exista vacío o falta de disposiciones sobre una materia, por tanto, debemos acudir a la Ley 1564 de 2012 por la cual se expidió el Código General del Proceso:

*“Artículo 145 CPTSS. **Aplicación analógica.** - A falta de disposiciones especiales en el procedimiento del Trabajo, se aplicarán las normas análogas de este Decreto, y, en su defecto, las del Código Judicial.”*

9. Así pues, veamos como en el Art. 42 del CGP se hace alusión a los deberes del juez y en su numeral 5 establece como un deber el integrar el litisconsorcio necesario:

*“Artículo 42 CGP. **Deberes del juez.** Son deberes del juez: (...)*

*5. Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, **integrar el litisconsorcio necesario** e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia.” [Se resalta]*

10. Teniendo claro que el juez tiene como deber realizar dicha integración, en mismo sentido el Art. 61 del CGP estableció que en casos como el que pone en conocimiento de la justicia el actor, se debe resolver de forma uniforme con el ánimo de buscar la verdad material y que el juez pueda, bajo su sana crítica crear su libre convencimiento sobre las situaciones modales y así evitar vicios procedimentales que constituyan errores de hecho por violación del debido proceso:

*“Artículo 61 CGP. **Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio.** Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, **la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio**, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.*

*En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, **el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte**, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El*

proceso se suspenderá durante dicho término. (...)" [Se resalta]

11. En el escrito de defensa la demandada CONSTRUCCIONES CIVILES S.A. realizó en debida oportunidad la petición de parte de la integración del Litisconsorcio Necesario dado que el Actor olvidó o erró en dirigir la demanda contra todas las empresas que fueron parte del extinto CONSORCIO y a diferencia de lo dicho por el actor, la empresa extranjera de nacionalidad Española NO se encuentra extinta sino que continua desarrollando su objeto social y actividad económica con asiento principal de sus negocios en el territorio de España lo cual se prueba con los anexos documentales que aquí se allegan.

12. Adicionalmente a lo ya indicado, podría dar cabida al acaecimiento de una Nulidad Procesal por no haber integrado el Litisconsorcio Necesario, lo anterior, con ocasión a que la norma procesal civil aplicable por analogía al proceso laboral, establece en el Art. 90 del CGP que, en la admisión de la demanda, el juez tiene el deber de integrar el Litisconsorcio Necesario (al igual que lo establece el ya visto Art. 42 Num. 5 CGP), veamos:

**“Artículo 90 CGP. Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda.** El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia el juez **deberá integrar el litisconsorcio necesario** y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante. (...)" [Se resalta]

13. Por lo tanto, en aquellos casos donde existiendo el Litisconsorcio Necesario, será aplicable la nulidad por indebida notificación o emplazamiento procederá, generando con ello la anulación de la sentencia para en su lugar, ordenar integrar el contradictorio, esto, conforme lo indicado en el Art. 134 CGP:

**“Artículo 134 CGP. Oportunidad y trámite.** Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella. (...) La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. **Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio.**" [Se resalta]

14. Para dar mayor claridad respecto de la petición de vincular al Litisconsorcio Necesario, se hace oportuno traer a colación el **Precedente Jurisprudencial Horizontal** dentro de lo que compete a la jurisdicción laboral del municipio de Cali (Valle), donde existen sendos pronunciamientos por parte de Despachos análogos del A Quo en los cuales, sus similares han emitido pronunciamientos sobre hechos y pretensiones muy similares [por no decir iguales] puestos a su conocimiento, y en donde se pide la aplicación de Cálculos Actuariales con ocasión de un intento de declaratoria de contrato realidad de trabajo.

15. A continuación, se listan siete (7) procesos ordinarios laborales de primera instancia en los cuales se ha concluido vincular, entre otros, como Litisconsorcio Necesario a la también consorciada DRAGADOS Y CONSTRUCCIONES S.A. y su representante en Colombia, la sucursal DRAGADOS IBE SUCURSAL COLOMBIA, veamos:

<b>JUZGADO</b>	<b>RADICADO</b>	<b>DEMANDANTE</b>	<b>DEMANDADO</b>
01 Laboral Circuito Cali	2018-077	Nelson Muñoz Avirama	Conciviles SA
12 Laboral Circuito Cali	2019-902	Adelfo Aguiño	Conciviles SA
12 Laboral Circuito Cali	2019-354	Luis Libardo Montilla	Conciviles SA
14 Laboral Circuito Cali	2016-551	Miguel Angel González	Conciviles SA
15 Laboral Circuito Cali	2019-255	Jesus Antonio González	Conciviles SA
18 Laboral Circuito Cali	2019-721	Eva Lucumí Carabali	Conciviles SA

16. La certificación laboral aportada en el expediente, no fue expedida ni firmada por la sociedad demandada CONSTRUCCIONES CIVILES S.A., asimismo contiene una firma de una persona que no ha tenido ningún tipo de vínculo con la empresa, ni el actor aporta medio de prueba para acreditar e indicar la calidad de tal de esa persona, adicionalmente hasta donde podemos observar, quien rubrica el documento no es funcionario que esté o haya estado adscrito a esta, por ende dicho documento es desconocido, generando así falta de validez y eficacia para ser tenido como prueba dentro del proceso de la referencia, pues su contenido es desconocido y en ningún momento ha sido refrendado por la demandada.

17. Cambiando de tema, es pertinente clarificar que el despacho del A Quo concluye que los extremos temporales del presunto Contrato Realidad de Trabajo son los que se incluyen en la certificación laboral que aportó el demandante con su escrito, por lo que el juez de instancia indicó que CONSTRUCCIONES CIVILES S.A. no aportó prueba para desvirtuar el dicho del demandante, sin embargo, el A Quo desconoció lo dispuesto en el Art. 167 del CGP en lo que respecta a su inciso 4:

*“Artículo 167 CGP. Carga de la prueba. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen (...)*

**Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba.”**

18. Lo anterior nos permite precisar que la negación indefinida que se presentó en la contestación de la demanda no está sujeta a requisito o tarifa legal probatoria alguna, puesto que enfáticamente se negó el vínculo contractual como bien es la realidad.

19. Así las cosas, la demandada CONSTRUCCIONES CIVILES S.A. fue enfática en indicar que tanto los archivos físicos y digitales no pueden dar cuenta que el actor HENRY MORALES RESTREPO haya prestado su servicio para la empresa o similar.

20. No puede pretender el actor el reconocimiento y pago de suma alguna de dinero, cuando no ha tenido con la empresa demandada vinculación laboral alguna y por ende responsabilidad en la presunta omisión de pago de aportes.

21. La empresa demandada, no fue empleadora del señor demandante, en las fechas que relaciona en su demanda, no existen en los archivos para la época que cita, documento alguno que así lo acredite, que provenga del departamento de recursos humanos, por consiguiente no puede ser sujeta de obligaciones.

22. Si en gracia de discusión se declarara el Contrato Realidad de Trabajo, los particulares no pueden asumir una carga prestacional a la cual no estaban obligados como consecuencia de la omisión del legislador, por ello, la Constitución Política en su Art. 29 indica que **“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa”** por ello, es abiertamente inadmisibile, y va en contravía del derecho fundamental al debido proceso, que se obligue a un empleador a cancelar cotizaciones en pensión que hace demasiados años la ley vigente para la época no exigía.

23. Finalmente, resaltamos al Ad Quem que se denote que en la Sentencia #335 de 27 de septiembre de 2021, **el Despacho del A Quo no realizó la declaratoria del Contrato Realidad de Trabajo**, sin embargo, nada decidió sobre si existió si o no una relación de trabajo que obligara al demandado CONSTRUCCIONES CIVILES S.A. a realizar pagos de aportes a Seguridad Social presuntamente omisos, por lo tanto:

**¿Cómo es posible hacer una condena a pagar cálculo actuarial por omisión de afiliación si previamente no hay declaración de contrato realidad de trabajo? Es decir, lo primero es consecuencia de lo segundo y no viceversa.**

De la señora Magistrada;



Mario A. Restrepo R.  
Abogado  
TP. 237.220 CSJ

**MARIO ANDRÉS RESTREPO RODRÍGUEZ**  
CC, 1.144.028.369 de Cali  
TP, 237.220 del CSJ